



Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el toca 293/2017, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** , contra la sentencia de nueve de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente 329/2015, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Acción Proforma, promovido por ***** , y su acumulado 160/2016, relativo al Juicio sobre Revocación de Donación, promovido por el apelante, contra éstos, ante el Juzgado de Primera Instancia Civil del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en El Mante, Tamaulipas. Estudio de apelación que deberá vincularse a la ejecutoria dictada en sesión pública de seis de diciembre de dos mil dieciocho y firmada el veinte siguiente, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, en el Juicio de Amparo Directo Civil 579/2017, que concede la protección constitucional al quejoso *****; y,

RESULTANDO

PRIMERO. La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“---PRIMERO:- Se declara parcialmente procedente el JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE REVOCACIÓN DE

CONTRATOS DE DONACIÓN, promovido por el C. *** , en contra de los C.C. ***** y ***** ***** , por las consideraciones expuestas con anterioridad en esta sentencia. ---SEGUNDO:- En consecuencia, se absuelve a la C. ***** ***** ***** , de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora. ---TERCERO:- Se revoca el contrato de donación de fecha cinco de febrero del año dos mil catorce, otorgado por el C. ***** a favor del C. ***** ***** ***** , respecto de una fracción de predio identificado como número **** de la manzana *******

*** de este Municipio, compuesta de una superficie total de 311.25 trescientos once metros veinticinco centímetros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en 20.75 M.L., con resto de la propiedad del C. ***** ; AL SUR en igual medida con solar número 7; AL ORIENTE, en 15.00 M.L, con Calle ***** y AL PONIENTE, en igual longitud de metros con ***** INFANTE. ---CUARTO:- No se hace especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas en esta Instancia, por lo que cada una de las partes deberá de sufragar las que hubiere erogado.--- QUINTO:- Se declara parcialmente procedente el JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN PROFORMA, promovido por los CIUDADANOS ***** ***** ***** Y ***** ***** ***** , en contra del C. ***** , conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución. ---SEXTO:- se condena al C. ***** , al otorgamiento y firma de la escritura pública de propiedad a la C. ***** ***** ***** , de una fracción del predio identificado como número **** de la manzana**



*** de este Municipio, compuesta de una superficie total de 311.70 trescientos once metros setenta centímetros con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en 20.78 M.L., con resto de la propiedad del C. *****; AL SUR en igual medida con solar número 7; AL ORIENTE en 15.00 metros con ***** y al Poniente en igual longitud de metros con solar número**; con el apercibimiento que, de no hacerlo, este juzgado lo hará en su rebeldía. En la inteligencia que dicho inmueble actualmente se encuentra inscrito a nombre del C. ***** en el Instituto Registral y Catastral del Estado, bajo los siguientes datos; Sección I, Número ****, Legajo ***** del Año 2001 del Municipio de El Mante, Tamaulipas, la que se dejara sin efecto la escritura respectiva, ordenándose expedir unas nuevas ante la corrección de superficie, límites, medidas y colindancias, siendo que los gastos de escritura y de registro serán cubiertos por mitad de los contendientes.**

---SÉPTIMO:- Se condena al C. *** al pago de los gastos y costas en esta instancia, a favor de la C. ***** ***** ***** las que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.**

SEGUNDO. Inconforme con la sentencia anterior, ***** , interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, habiéndose pronunciado la sentencia correspondiente el uno de septiembre de dos mil diecisiete, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Los agravios que hizo valer ***
resultaron infundados.**

SEGUNDO. Se confirma la sentencia apelada de nueve de mayo de dos mil diecisiete, pronunciada por el Juez de Primera Instancia Civil del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, en el expediente 329/2015, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Acción Proforma, promovido por ***
y su acumulado 160/2016, relativo al Juicio sobre Revocación de Donación, promovido por el apelante, contra éstos.**

TERCERO. Se condena al apelante a pagar a favor de ***
las costas de ambas instancias...”.**

TERCERO. Contra tal fallo, *****
demandada de amparo, radicándose como Amparo Directo Civil 579/2017 en el Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, el cual fue fallado con el siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ***
contra el acto que reclamó de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, consistente en la sentencia de uno de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el toca civil 293/2017, y su acto de ejecución atribuido al Juez de Primera Instancia Civil, con sede en Ciudad Mante, Tamaulipas; para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.”.**



Así las cosas, se provee lo conducente respecto de la citada sentencia proteccionista; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley de Amparo y, 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver la presente controversia en cumplimiento al citado fallo protector dictado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta capital, en cuya parte conducente del considerando SÉPTIMO, se lee:

“SÉPTIMO. Estudio. Los conceptos de violación son fundados, razón por la cual debe concederse la tutela constitucional para el efecto precisado en la parte final de la presente ejecutoria.

*Previamente a ello, es pertinente señalar que la presente controversia tiene su origen en una demanda en la vía sumaria civil promovida por ***** y ***** quienes ejercieron la acción proforma en contra de ***** de quienes demandaron (i) el otorgamiento de una escritura pública y (ii) el pago de gastos y costas judiciales, todo ello derivado de señalaron que el demandado –el cinco de febrero de dos mil catorce- les otorgó en donación pura,*

simple y “honorable” a cada uno, un lote de terreno ubicado en el

 ******, señalando que sobre esos terrenos ellos construyeron unas casas donde actualmente residen con sus familias, señalando que el demandado se mostró renuente para ir con el Notario Público a dar formalidad al referido contrato, además de que actualmente se estaba tramitando el juicio sucesorio intestamentario a bienes de su finada esposa (*****), de la cual, él es el albacea y cónyuge superviviente, motivo por el cual estiman que tienen temor de que se les prive de sus bienes, exhibiendo para ello – entre otras cosas- copia certificada de la donación hecha por el demandado a favor de los actores el ******, firmada por los actores, demandado, comisariado ejidal del poblado denominado ***** y Delegado Municipal del Municipio de Ciudad Mante, Tamaulipas.**

*Al contestar lo anterior, el demandado ******, señaló -sustancialmente- lo siguiente (a) que en parte era cierto que firmó la donación del inmueble, pero que no era pura y simple, aclarando que lo hizo bajo presión de los accionantes ya que ellos querían una parte de su inmueble, además de que de forma personal les dijo cuándo iban ir a formalizarlo con el notario público, aclarando que el Comisariado Ejidal y el Delegado Municipal no estuvieron en dicho acto; (b) que además dicha donación se hizo con un gravamen, como lo es que los actores lo iban apoyar y a socorrer en alimentación, así como a cuidar sus intereses, situación que han negado los accionantes, puesto que lo han demandado en un juicio sucesorio intestamentario, que él les ha pedido ayuda en cuanto**



que lo apoyaran con comida pues en el mes de enero les pidió un taco, situación que los actores se han negado, que en ese año fue al hospital por intoxicación y que su ahora esposa les fue a pedir ayuda y se negaron a ello, (c) que los accionantes estaban conscientes de la forma en la que se otorgó la donación, pues siempre les señaló que él iría ante el Notario Público a formalizar el acto cuando él lo creyera conveniente, y que por ser un acto personalísimo no debía ejercerse presión alguna, (d) además de que debía tomarse en cuenta que los actores le demandaron el juicio sucesorio intestamentario, negándoles tal derecho el Juez Familiar correspondiente, razón por las que los denunció penalmente por el delito de falsedad en declaraciones, (e) señalando que desde ese momento hacía la cancelación total de la donación por virtud de la ingratitud que se demuestra hacia él, (f) además de que carecen de legitimidad de pedirlo en esta vía porque lo están haciendo por segunda vez, (g) además de que objetaba los documentos porque eran copias simples, (h) que además, los contratos exhibidos no reunían las características de ley por ser entes privados y no tener la formalidad de hacerlo ante notario público, (i) que además se trataban de aprovechar de él porque cuenta con setenta y un años, es decir, treinta y cinco años más que ellos, y que – desde su perspectiva- lo que querían los accionantes era aprovecharse de su condición de edad y despojarlo de sus bienes como es la casa en la que vive y unas hectáreas producto de una sucesión agraria, (j) asimismo, que el nueve de abril de dos mil quince, le pidió al Comisariado Ejidal y al Delegado Municipal que les trasladara la revocación de la donación en virtud de su ingratitud.

Al contestar la vista, ***** y *****
manifestaron (i) que jamás se comprometieron ni verbal, ni

de forma escrita, al gravamen o carga que refería el demandado, (ii) que los actos de cuidado, en todo caso, nacían de manera espontánea y por iniciativa propia, (iii) que la donación fue hecha por el demandado por encargo de su extinta esposa, quien era su tía paterna, (iv) que el juicio sucesorio, es de jurisdicción voluntaria, no contenciosa, (v) que el demandado nunca les ha pedido alimentos, además de que no tiene necesidad ya que cuenta con bienes propios como los es la casa donde vive, dos vehículos, una parcela de diez hectáreas sembradas de caña, tal como lo afirmaba en su contestación, además, de que cuenta con una pensión que le otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que – al contrario- que ellos le han ofrecido de comer y que no les ha aceptado nada; (vi) que su actual esposa no les dirige la palabra y que el día que se intoxicó fueron ellos los que hablaron al servicio de emergencia 066, para que enviaran la ambulancia, (v) que ellos no sabían las formalidades que llevaba el contrato de donación y –en cambio- el demandado sí tenía conocimiento de ello, por lo que actuó de manera dolosa y de mala fe en su contra; (vi) que el haber iniciado el juicio sucesorio no implica una demanda sino que – contrariamente- le beneficia, (vii) que nunca recibieron el escrito de revocación de la donación, razón por la que objetaban dicho documento, (viii) además de que hacían suyas las documentales privadas consistentes en el original de los contrato de donación exhibidos por el demandado.

*Mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil dieciséis, el Juez de primera instancia ordenó la acumulación del juicio 160/2016, promovido por ***** en contra de ***** y ***** de quienes demandó la revocación de la donación de los predios materia del juicio proforma, al considerar que los demandados habían*



actuado de manera ingrata, en los términos de la contestación de la demanda del primer controvertido, señalándose que esta contienda debería acumularse al juicio 329/2015 (juicio proforma).

*Asimismo, mediante escrito de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, a requerimiento del Juez de primer grado, ***** señaló que la causa de ingratitud cuando estuvo internado se debió a que no lo fueron a ver a su casa ya que lo dieron de alta, a pesar de que viven en una casa contigua, además de que su finada esposa ***** les habló para decirles que estaba internado en el Seguro Social y que les contestaron que ojalá que se muriera, no obstante que él los mantuvo como si fueran sus hijos cuando eran niños y jamás lo han apoyado.*

*Al contestar lo anterior, ***** y ***** señalaron que ello no correspondían actos de ingratitud en términos del artículo 1694 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, porque no se advertía que hubiera venido o caído en la pobreza, ya que siempre manifestó tener bienes propios y una pensión, además de que se oponía la excepción de prescripción de lo narrado, pues los actos ocurrieron el treinta de septiembre de dos mil catorce (ofreciendo para ello un recorte de un periódico en el que se atribuye la intoxicación de su contraparte por ingesta del alcohol, la cual – según la nota -derivó en una congestión alcohólica-), y el anterior escrito lo presentó el uno de marzo de dos mil diecisiete, sin embargo, en términos del artículo 1965 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, prescribe en el plazo de un año.*

El nueve de mayo de dos mil diecisiete, el Juez de primer grado dictó sentencia, en la que determinó (i) declarar

*parcialmente la revocación de donación, solo por cuanto hace al demandado ***** ante la falta de contestación de la demanda, además de que se robustecía con lo expresado por dicho demandado en su confesional quien dijo que no quería seguir con la donación, y que no quería tener problemas con ***** , y que dicho demandado había manifestado que solo aceptaba lo que este último les quisiera dar; (ii) por ello, se absolvió a la demandada ***** , (iii) derivado de ello, se condenó a ***** , al otorgamiento y firma de la escritura a favor de esta última, respecto del predio reclamado por ella en su demanda inicial, (iv) condenándose a ***** al pago de gastos y costas a favor de ***** .*

*Inconforme con lo anterior, ***** , interpuso recurso de apelación.*

El uno de septiembre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado con sede en esta ciudad, dictó sentencia en la que determinó confirmar la sentencia del primer grado, al determinar lo siguiente:

- *I. Que el apelante no controvertía las consideraciones del Juez de primer grado, en las que estimó procedente la acción sobre revocación de contrato de donación y parcialmente procedente la acción proforma.*
- *II. A fin de poner de relieve lo anterior, estableció cuáles habían sido las consideraciones del Juez de primer grado.*
- *III. Posteriormente, determinó que los agravios expuestos no se encontraban dirigidos a destruir las consideraciones del Juez para fallar en el sentido en que lo hizo, pues solamente*



se referían a la falta de estudio de la confesión de los demandados con relación a la falta de formalidad de los contratos de donación, señalando el Tribunal responsable que tales aspectos sí fueron estudiados por el juzgador de origen, quien determinó que para la procedencia de la acción proforma solamente se requería demostrar la existencia del contrato y que alguno de los contratantes se rehusara otorgar escritura pública, aspectos que estaban demostrados en autos.

- *IV. Que era infundado el agravio del apelante cuando señalaba que el Juez no ponderó lo que dijeron los demandados cuando señalaron en su escrito de desahogo de vista que ellos no lo presionaron, puesto que la donación se efectuó por encargo y a ruego de su tía ***** , pues la Sala responsable consideró que esa expresión no demostraba presión alguna en contra del donante (apelante), pues ello, no demostraba algún tipo de violencia, además de que el disidente no controvertía la consideración del Juez de primer grado, mediante la cual determinó que respecto al hecho en el que argumentó que el contrato de donación lo firmó de manera forzada debió ejercerlo en la vía de reconvencción y no de excepción, de ahí lo infundado del agravio.*
- *V. Que el apelante señalaba que no se habían analizado las denuncias efectuadas por él y ***** , la resolución del juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** , en el que aceptan que realizaron la denuncia, que existe una querrela en contra de ***** ***** , y que se determinó que el Juez de primera instancia sí analizó lo de la denuncia del juicio sucesorio, determinando que ese hecho no constituía la ingratitud demandada, ya que la misma puede hacerla cualquier persona aunque no sea*

presunto heredero, además de que el bien objeto de la donación no forma parte de la sucesión.

- *VI. Que en relación a las denuncias, estas también habían sido valoradas, señalando que de los autos no se advertía prueba alguna de que los demandados habían agredido a la extinta esposa del apelante, es decir, a ***** , dado que no se le dictó determinación alguna en que se demostrara la probable responsabilidad de ***** , además de que –sustento la responsable- no existía prueba de ello en autos, tan es así que se dictó auto de reserva.*
- *VII. Que –además- eran infundados los agravios respecto a juicio sucesorio porque no controvertía la consideración del Juez de primer grado en el sentido de que el inmueble objeto de la donación no formaba parte de la sucesión a bienes de ***** .*

Sentencia que constituye el acto reclamado.

*Ahora bien, a través de sus conceptos de violación, el quejoso (antes apelante), señaló que era carga de la prueba por parte de ***** y ***** quienes ejercieron la acción proforma, de demostrar si cumplieron o no, con la parte onerosa del contrato de donación y que al no haberlo hecho, se le dejó en estado de indefensión, pues señala que se soslayó que el contrato fue aceptado de manera onerosa en el sentido de que su contraparte se obligó a apoyarlo y socorrerlo tanto en alimentos como en cuidados personales, sin que lo hubieran cumplido, aspecto que lo deja en total estado de indefensión, máxime porque a él sí se le obliga a cumplir con el contrato.*

Lo anterior resulta sustancialmente fundado para conceder la tutela constitucional, pues se estima que -en el presente caso- la Sala responsable deja de resolver la Litis de primer



grado, no obstante que tiene la obligación de reasumir jurisdicción y emitir un pronunciamiento respecto de las cuestiones soslayadas por el Juez de primer grado, lo que deriva de una violación del principio de exhaustividad, en el dictado de la sentencia que constituye el acto reclamado en demérito de lo establecido en los artículos 114 y 949, fracciones II y III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que señala:

“Artículo 114.- En la sentencia no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, salvo disposición expresa.

“Artículo 949.- La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

II.- Si el agravio versa sobre una excepción dilatoria distinta de las de previo y especial pronunciamiento, que haya sido declarada procedente en primera instancia y la resolución fuere revocatoria, decidiendo que debe entrarse a estudiar el fondo del negocio, la sentencia de segunda instancia resolverá de oficio, en su integridad, la cuestión debatida, fallando sobre los puntos materia del litigio;

III.- En caso de que la sentencia de primera instancia fuere absolutoria, por haberse declarado procedente alguna excepción perentoria, si la resolución fuere revocatoria en este punto, decidirá también el fondo de la cuestión litigiosa en la forma que se indica en la fracción anterior (...).”

De la interpretación armónica y sistemática de las disposiciones transcritas, se puede advertir la existencia de dos principios fundamentales o requisitos que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales en el dictado de las sentencias, a saber, dichos fallos deben de ser emitidos con base en los principios de congruencia, que en su esencia

está referido a que dichas resoluciones deben ser congruentes consigo mismas; y el diverso de exhaustividad, que está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos.

Asimismo, en términos de las fracciones II y III del artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, el recurso de apelación el tribunal respectivo tiene una doble función, es decir, no solamente puede circunscribir su actuación al mero análisis de los agravios, precisamente porque dichas disposiciones constriñen al Tribunal de Apelación, a ser congruentes con las peticiones de las partes, por ende, no existe limitación de grado a fin de que el tribunal de apelación se ocupe de aquellas acciones o excepciones que fueron soslayadas por el resolutor de primera instancia.

Lo anterior se estima así, porque ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien el estudio de la apelación debe hacerse a la luz de los agravios expresados por el inconforme, también es verdad que dicha regla admite una excepción, que es precisamente cuando el tribunal ad quem, al conocer del aludido medio de impugnación, goza de facultades para examinar las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer en primera instancia, en virtud de que no existe reenvío y por lo tanto, en modo alguno deben devolverse los autos al inferior para que se llenen las omisiones en que pudo haber incurrido, razón por la cual el tribunal de apelación reasume el poder de avocarse al conocimiento del negocio con plenitud de jurisdicción.



Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz:

“APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EL JUZGADOR NO HAYA RESUELTO LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA.”

“APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA ÚNICAMENTE PUEDE SUSTITUIRSE EN LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ DE PRIMER GRADO CUANDO HAYA ANALIZADO EN SU TOTALIDAD LOS AGRAVIOS MATERIA DE RECURSO Y, UNA VEZ CONSIDERADOS FUNDADOS Y SUFICIENTES PARA REVOCAR EL FALLO NATURAL, PUEDE DICTAR NUEVA RESOLUCIÓN DE FONDO.”

Bajo ese orden de circunstancias, es que se disienta del proceder de la Sala responsable, pues soslaya la excepción del referido quejoso cuando realiza distintos ejercicios argumentativos para poner de manifiesto que era improcedente la acción proforma porque la donación se hizo con un gravamen, como lo es que los actores lo iban apoyar y a socorrer en alimentación, así como a cuidar sus intereses, situación que se han negado los accionantes, puesto que lo han demandado en un juicio sucesorio intestamentario, que él les ha pedido ayuda en cuanto que lo apoyaran con comida pues en el mes de enero les pidió un taco, situación que los actores se habían negado, que en ese año fue al hospital por intoxicación y que su ahora esposa les fue a pedir ayuda y se negaron a ello, argumentos que fueron soslayados en el dictado de la sentencia reclamada.

Sobre esa base es que se deba conceder la tutela constitucional, a fin de que la Sala responsable se pronuncie sobre las excepciones hechas valer en el juicio de origen, pues de la sentencia del Juez primario no se desprende una consideración que analice tales planteamientos...

En tal virtud, lo procedente en el caso es conceder la protección de la tutela constitucional a la quejosa, para que con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, el Tribunal responsable:

1. *Deje insubsistente la resolución reclamada.*
2. *En su lugar, dicte otra en la que: 2.1) reitere lo que no es motivo de concesión; 2.2) se pronuncie en torno a la excepción vinculada con lo oneroso del contrato de donación y las argumentaciones que vierte en ese sentido en su escrito de contestación.*
3. *Con plenitud de jurisdicción, nuevamente se vuelva a pronunciar..."*

SEGUNDO. En las relatadas condiciones, ésta Sala Colegiada deja insubsistente la resolución que el uno de septiembre de dos mil diecisiete pronunció en el presente toca, y en acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, emite la presente.

TERCERO. Se transcriben ahora los conceptos de agravio expresados por el apelante *****.

“A G R A V I O S:



“LA FALTA DE VALORACIÓN:

1.- DE LAS CONFESIONES HECHAS DE LOS C.C. ***
***** Y ***** ***** CON RESPECTO A QUE LOS
CONTRATOS DE DONACIÓN FUERON HECHOS SIN
ALGUNA FORMALIDAD COMO LO ESTABLECE EL
ARTÍCULO 1666 EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1653 DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS CON
RESPECTO A LA FORMALIDAD CON LA QUE SE DEBE
DE REALIZAR EL CONTRATO DE DONACIÓN CUANDO
HAYA BIENES INMUEBLES DE POR MEDIO DEL
ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DE FECHA 15 DE
SEPTIEMBRE DEL 2015.**

**2.- DE LA CONFESIÓN HECHA EN EL ESCRITO DE
CONTESTACIÓN DE VISTA DE FECHA 29 DE OCTUBRE
DEL 2015 DE QUE:**

**A).- POR LO QUE RESPECTA AL PUNTO CORRELATIVO
NÚMERO (I), DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA
DEMANDA ES FALSO QUE EL HOY DEMANDADO HAYA
AFIRMADO EN CONTRA DE SU VOLUNTAD, Y QUE LOS
ACTORES HAYAMOS EJERCIDO ALGÚN TIPO DE
“PRESIÓN” EN CONTRA DEL DEMANDADO, PUES
COMO EL MISMO LO NARRA EN EL MISMO PUNTO
LÍNEAS ADELANTE EL MISMO LE LLEVÓ LOS
DOCUMENTOS QUE CONTIENEN EL CONTRATO
PRIVADO DE DONACIÓN A LAS AUTORIDADES
EJIDALES PARA QUE LAS FIRMARAN Y SELLARAN.
TAMBIÉN ES FALSO LO QUE EL C. *****
NARRA EN ESTE MISMO PUNTO EN RELACIÓN A QUE
LA DONACIÓN HECHA A LOS HOY ACTORES, SEA
ONEROSA PUES EN LOS CONTRATOS PRIVADOS QUE
LE DAN ORIGEN, NO SE ESTABLECE GRAVAMEN A
CARGA ALGUNA PARA LOS DONATARIOS Y NUNCA**

NOS COMPROMETIMOS DE MANERA VERBAL, A APOYARLO Y SOCORRERLO, TANTO EN ALIMENTACIÓN COMO EN CUIDADOS PERSONALES PUES PARA LLEVAR A CABO TALES ACTOS O CUIDADOS NO SE REQUIERE CLÁUSULA ALGUNA, SINO QUE NACE DE MANERA ESPONTÁNEA Y POR INICIATIVA PROPIA TAL AYUDA, SINO QUE LA DONACIÓN HECHA POR EL C. *** , A LA SUSCRITA Y A MI HERMANO ***** , FUE POR ENCARGO Y A RUEGO DE NUESTRA TÍA PATERNA ***** ANTES DE MORIR QUIEN FUERA ESPOSA LEGITIMA DEL HOY DEMANDADO.**

3.- DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA SECCIÓN DE FECHA 631/2014 EN DONDE SE LES MANIFIESTA QUE NO FORMAN PARTE DE LOS HEREDEROS DE DICHA SUCESIÓN.

4.- DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL SUSCRITO ANTE LA AGENCIA SEGUNDA DEL MINISTERIO PÚBLICO CON SELLO DE RECIBIDO EN CONTRA DE LOS C.C. *** Y ***** POR EL DELITO DE FRAUDE Y DE FALSEDAD DE DECLARACIONES.**

5.- DE LA DENUNCIA HECHA POR *** EN CONTRA DE LA C. ***** POR EL DELITO DE AGRESIONES QUE SE RADICÓ ANTE LA AGENCIA PRIMERA DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR.**

6.- LA DECLARACIÓN DE PARTE.- HECHA POR LA C. *** EN DONDE RECONOCE QUE:**

A.- REALIZÓ DICHA DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE LA EXTINTA *** ,**



B.- QUE EXISTE UNA QUERELLA HECHA POR EL SUSCRITO EN SU CONTRA ANTE LA AGENCIA SEGUNDA DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR.

C.- QUE EXISTE UNA QUERELLA EN SU CONTRA REALIZADA POR *** ANTE LA AGENCIA PRIMERA DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR.**

7.- INFORMES DE AUTORIDAD POR PARTE DE LAS RESPECTIVAS AGENCIAS CON RESPECTO A LOS INFORMES DE LA EXISTENCIA DE DICHAS QUERELLAS.

ANTECEDENTE

I.- EN FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 PRESENTÓ LA DEMANDA SOBRE JUICIO SUMARIO CIVIL PROFORMA LOS C.C. *** Y ***** CON RESPECTO A UNA DONACIÓN DE FECHA ***** PURA, SIMPLE Y HONOROSA A CADA UNO DE ELLOS COMPUESTO DE UN LOTE DE 311.70 M2 Y 311.25 MS RESPECTIVAMENTE DE UNA FRACCIÓN DE MI TERRENO QUE SE UBICA EN EL EJIDO ***** DEL MUNICIPIO DE EL MANTE, TAMAULIPAS Y QUE SE ANEXAN, CUYAS FIRMAS DE LOS QUE EN LOS MISMOS INTERVINIERON, FUERON CERTIFICADOS POR EL DELEGADO MUNICIPAL DEL LUGAR EN QUE SE CELEBRÓ DICHO ACTO JURÍDICO, LOS QUE LES HACE ADQUIRIR FECHA CIERTA MANIFIESTAN.**

II.- EL SUSCRITO INTERPUSE UNA DEMANDA SOBRE REVOCACIÓN DE CONTRATO DE DONACIÓN EN CONTRA DE LOS C.C. *** Y ***** LA CUAL SE RADICÓ ANTE EL JUZGADO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA CON EL NÚMERO 160/2016 EN EL CUAL MANIFESTÉ Y AGREGUÉ LAS COPIAS**

CERTIFICADAS EXPEDIDAS POR EL JUZGADO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL CON CABECERA EN CD. MANTE, TAMAULIPAS DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 631/2014 A BIENES DE LA EXTINTA *** EN DONDE DICHA DENUNCIA FUE REALIZADO POR LOS C.C. ***** Y ***** SIN TENER ALGÚN DERECHO ADEMÁS DE QUE TAMBIÉN ANEXARON DOCUMENTOS PRIVADOS SIMPLES CONSISTENTES EN LOS CONTRATOS DE DONACIÓN DE FECHA ***** ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA SECCIÓN DE FECHA 9 DE OCTUBRE DEL 2014 EN DONDE SE LES NIEGA LA CALIDAD DE HEREDEROS; TAMBIÉN LAS DENUNCIAS QUE PRESENTÉ ANTE LA AGENCIA SEGUNDA DEL MINISTERIO PÚBLICO POR EL DELITO DE FRAUDE Y FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE UNA AUTORIDAD JUDICIAL; DENUNCIA HECHA POR ***** POR EL DELITO DE AGRESIONES ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

III.- PARA LO CUAL LA LITIS SE CONCENTRÓ Y LO MANIFESTADO POR LOS C.C. *** Y ***** EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA QUE IGNORÁBAMOS LA FORMALIDAD QUE DEBERÍA REVESTIR UN CONTRATO DE ESA NATURALEZA, POR LO QUE AL ENTERARNOS DE ELLO, SOLICITAMOS EN VARIAS OCASIONES AL C. *****, QUE ACUDIÉRAMOS ANTE EL NOTARIO PÚBLICO PARA FORMALIZAR NUESTROS DOCUMENTOS, Y ASÍ DAR CERTEZA JURÍDICA A NUESTROS RESPECTIVOS PREDIOS, A LO QUE EL HOY DEMANDADO NOS MANIFESTABA QUE “LUEGO”, QUE DESPUÉS, QUE NO**



TENÍA DINERO, A LO QUE NOSOTROS DIJIMOS QUE NOSOTROS CUBRIRÍAMOS LOS GASTOS QUE SE CAUSARAN, SIN EMBARGO, AUN ASÍ SE NEGÓ A REGULARIZAR NUESTROS DOCUMENTOS.

ES EL CASO QUE A LA FECHA, SE ESTÁ REALIZANDO UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO RADICADO EN EL JUZGADO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA, DE ESTE SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL, CON EL NÚMERO 631/2014, Y EN EL CUAL EL C. *** , ES ALBACEA Y CÓNYUGE SUPÉRSTITE DE LA SUCESIÓN, Y EL PREDIO PROPIEDAD DE ÉL, DENTRO DEL CUAL SE ENCUENTRAN NUESTROS PREDIOS, FORMA PARTE DE LOS BIENES DE DICHA SUCESIÓN, MOTIVO POR EL CUAL LOS SUSCRITOS TENEMOS TEMOR FUNDADO DE QUE SE NOS PRIVE DE NUESTROS RESPECTIVOS BIENES INMUEBLES, EN VIRTUD DE LA INFORMALIDAD DE QUE ESTÁN REVESTIDOS LOS DOCUMENTOS QUE AMPARAN DICHOS BIENES, A EFECTO DE QUE EL HOY DEMANDADO, NOS OTORQUE LAS RESPECTIVAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE LOS BIENES QUE NOS DONÓ, PARA NUESTRA SEGURIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIAL. EN ESTE PUNTO NO ACLARARON QUE DICHOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN PROVENÍAN Y QUE SE ANEXARON AL ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA A BIENES DE LA EXTINTA ***** DENTRO DEL 631/2014 POR LO QUE TUVIERON QUE SOLICITAR COPIAS CERTIFICADAS.**

Y PARA LO CUAL DESDE UN PRINCIPIO EN BASE DE LO ANTERIOR EN MI ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA INTERPUESTO EN FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 2015 AFIRMÉ QUE ERA CIERTO QUE ESE

CONTRATO SE HABÍA HECHO SIN ALGUNA FORMALIDAD ESTABLECIDA YA QUE EL SUSCRITO LO IBA A HACER CUANDO ASÍ LO QUISIERA YO IR A FORMALIZARLO ANTE EL NOTARIO PÚBLICO EN VIRTUD DE LO QUE SE DA EN LA REALIDAD CON RESPECTO A LA INGRATITUD DE LOS QUE LES DONAN SE OLVIDAN DE LOS QUE LES DIERON CUANDO YA ESTÁN EN POSESIÓN Y EN ESCRITURACIÓN Y QUE FALTABA LA FORMALIDAD.

SITUACIÓN QUE EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA NUNCA VALORÓ LO DICHO EN EL ESCRITO INICIAL DE LOS ACTORES EN DONDE ELLOS MISMOS ACEPTAN QUE NO CUMPLÍA CON LOS REQUISITOS DE LEY Y QUE APARTE EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA LE FALTÓ HACER EL ANÁLISIS JURÍDICO – LÓGICO DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN QUE ERAN DONACIONES SIMPLES QUE TAMBIÉN A SIMPLE VISTA NO CONTENÍAN NINGUNA FORMALIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1666 EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1653 QUE ESTABLECE LA FORMALIDAD EN CUANTO HAYA BIENES INMUEBLES DE POR MEDIO Y QUE OBREN EN DICHA DONACIÓN Y A LO QUE EL PRECEPTO SIGUIENTE DE ESTE JUICIO EN LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN NO SE AJUSTA EN LO MÁS MÍNIMO.

TAMBIÉN MANIFESTÉ QUE DE DONDE PROVENÍAN LOS DOCUMENTOS ERA DE UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO QUE LOS C.C. *** Y ***** REALIZARON LA DENUNCIA DE UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO SIN TENER DERECHO ALGUNO Y QUE EN SU ESCRITO DE DENUNCIA**



MANIFESTARON ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE TAMPOCO EXAMINÓ DICHO CONTENIDO DE LA DENUNCIA DE LOS BIENES DE LA EXTINTA *** DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 2014 Y QUE MANIFIESTAN: (Se transcribe).**

EN EL PRESENTE ACUMULADO EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA TAMPOCO SE NUTRIÓ DE DICHO DOCUMENTO QUE OBRA AGREGADO AL PRESENTE JUICIO EN LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE EXPIDIÓ EL JUZGADO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE TAMBIÉN OBRAN EN LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA QUERELLA QUE INTERPUSE EL SUSCRITO EN CONTRA DE LOS C.C. *** , ***** ***** Y ***** ***** EL 9 DE ABRIL DEL 2015 POR EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIÓN Y FRAUDE EN CONTRA DEL SUSCRITO POR DICHA INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA DEL SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE LA EXTINTA ***** DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 631/2014 EN VIRTUD DE QUE ESTÁN NARRANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ANTE UN JUZGADO DE QUE LOS C.C. ***** ***** ***** Y ***** ***** ERAN HEREDEROS DE DICHA SUCESIÓN Y QUE CON ESA LEGALIDAD REALIZARON DICHA APERTURA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, ANTE LA AGENCIA SEGUNDA DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR EN ESTE MUNICIPIO. DE IGUAL MANERA OBRA EN AUTOS QUE MI EXTINTA ESPOSA ***** INTERPUSO UNA QUERELLA EN CONTRA DE ***** ***** ***** POR EL DELITO DE AGRESIONES Y DICHA QUERELLA FUE RADICADA ANTE LA AGENCIA PRIMERA DEL**

MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA SECCIÓN DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO 631/2014 DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE FECHA 9 DE OCTUBRE DEL 2015 EN DONDE SE LES NIEGA EL CARÁCTER DE HEREDEROS DE LA SUCESIÓN A LOS C.C. *** Y ***** ***** Y RELACIONADAS DICHA DOCUMENTACIÓN CON LA DECLARACIÓN DE PARTE DEL C. ***** ***** ***** Y ***** ***** QUE RECONOCIERON DICHA PROBANZA.**

EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA NO REALIZÓ EL ESTUDIO LÓGICO JURÍDICO DE DICHAS PROBANZAS YA QUE COMO HEMOS MANIFESTADO LA CONFESIÓN EXPRESA DE QUE DICHA DOCUMENTACIÓN BASE DE LA ACCIÓN CONSISTENTE EN LOS CONTRATOS DE DONACIÓN DE FECHA *** CARECÍAN DE VALOR JURÍDICO ALGUNO POR SU FALTA DE REVESTIMIENTO EN LO QUE EL ARTÍCULO 1653 DEL CÓDIGO CIVIL PIDE CUANDO SEAN OBJETOS LOS BIENES INMUEBLES EN DICHA DONACIÓN Y QUE CON LA PURA MANIFESTACIÓN EN SU ESCRITO DE DEMANDA DEL JUICIO SUMARIO CIVIL PROFORMA ASÍ TAMBIÉN EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL SUSCRITO EN DONDE SE IMPUGNÓ DICHOS DOCUMENTOS Y EN DONDE APARTE SE MANIFESTÓ AL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA QUE ERAN COPIAS SIMPLES LAS QUE INTEGRÓ AL EXPEDIENTE 631/2014 DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO Y QUE HIZO PASAR COMO REALIZADAS ANTE LA FE PÚBLICA DE QUIEN LA LEY ASÍ LO MANIFIESTA Y NO ANTE UNA DELEGADO MUNICIPAL Y QUE FUE CORROBORADA**



POR DICHA PERSONA EN LA RATIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS.

TODAVÍA NO TOMANDO EN CUENTA TAMBIÉN LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR LOS PROPIOS *** Y ***** EN LA CONTESTACIÓN A LA VISTA DEL EXPEDIENTE NÚMERO 329/2015 EN FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 2015. (Se transcribe).**

SIN QUE TAMBIÉN EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA HAYA VALORADO POR COMPLETO DICHAS AFIRMACIONES DE LOS C.C. *** Y ***** CON RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN QUE FUE DESDE UN PRINCIPIO OBJETADA POR LA FORMALIDAD QUE NO SE CUMPLIÓ DE ACUERDO AL MULTICITADO ARTÍCULO 1653 DEL CÓDIGO CIVIL.**

LA PRESIÓN HECHA POR LA EXTINTA *** DE QUE EL SUSCRITO LES DONARA CABIENDO POR COMPLETO LA PRESIÓN EJERCIDA SIN QUE ESTE JUZGADOR HAYA TOMADO EN CUENTA DICHAS AFIRMACIONES DE ***** Y *****.**

“DONACIÓN. EL ARTÍCULO 2352 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE PREVÉ LA ACCIÓN DE SU REVOCACIÓN POR INGRATITUD, ES CONSTITUCIONAL”. (La transcribe).

SIENDO UNA CONTRADICCIÓN DE QUE FUE EN FORMA VOLUNTARIA Y PERSONALISIMA REALICÉ DICHO CONTRATO LO DICHO POR LOS ACTORES EN TODA SU DEMANDA Y A LA QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA LE DA CREDIBILIDAD.

LA ACEPTACIÓN DE HABER REALIZADO UNA DENUNCIA DE LOS BIENES DE LA EXTINTA *** SIN QUE TUVIERAN EL DERECHO DE**

SER HEREDEROS Y AL AFIRMAR EN SU ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA QUE SÍ ERAN HEREDEROS EN LO QUE ELLOS MISMOS SE JUSTIFICAN DE QUE ESTABAN HACIENDO ALGO ILÍCITO Y QUE EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA ASÍ LES CONCEDIÓ SIN ENTRAR A VALOR QUE POR LO LEGAL ESTA MAL QUERER OBTENER UN BENEFICIO, UN LUCRO DE QUIEN NO LO MERECE POR LEY Y AL ESTAR FALSEANDO INFORMACIÓN ANTE UNA AUTORIDAD SITUACIÓN QUE HA QUEDADO PLENAMENTE DEMOSTRADO EN ESTE JUICIO Y EN CUANTO A QUE ELLOS MISMOS SE ADHIEREN A LOS DOCUMENTOS QUE EL SUSCRITO PRESENTE ESTADOS COMO SIEMPRE HE MANIFESTADO QUE SE PRESENTARON SIN ALGUNA FORMALIDAD A LO QUE ELLOS MISMOS TAMBIÉN A ACEPTADO Y EL JUZGADOR NO LE CONCEDIÓ VALOR ALGUNO Y EN CUANTO A LAS BUENAS COSTUMBRES PUES QUE DECIRLE A ESTA AUTORIDAD QUE ALGUIEN DE QUE SE QUIERE APROPIAR DE BIENES QUE NO LE PERTENECEN O SOCIAL LE PREGUNTARÍA AL MISMO JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA O A LOS MAGISTRADOS QUE VAN A REALIZAR DICHA EXAMEN DEL PRESENTE RECURSO SI ESTA VALORADO SOCIALMENTE ACEPTABLE DE PERSONAS QUE NO TIENE UN DERECHO QUIERAN RECIBIR COMO HERENCIA Y MAS QUE ESTAS ESTÁN ÍNTIMAMENTE LIGADAS CON LAS DENUNCIAS Y/O QUERELLAS QUE EL SUSCRITO INTERPUSE ANTE LA AGENCIA SEGUNDA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y APARTE LA QUE PROMOVÍÓ LA EXTINTA *** QUIEN FUERA MI SEGUNDA ESPOSA A LA QUE LA C. ***** LA ESTABA AGREDIENDO Y QUE QUEDÓ ASENTADA EN UNA DENUNCIA TAMBIÉN**



SIN QUE HAYA VALORADO TAMPOCO EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA AL IR EN CONTRA DE LA MORAL, LAS BUENAS COSTUMBRES Y EL DERECHO.

“DONACIÓN. SU REVOCACIÓN POR INGRATITUD, BASADA EN EL HECHO DE HABERSE COMETIDO UN DELITO EN CONTRA DEL DONANTE, NO DEBE INTERPRETARSE EN UN SENTIDO TÉCNICO-PENAL”. (La transcribe). “DONACIÓN. SU REVOCACIÓN POR CAUSA DE INGRATITUD, SE DEMUESTRA MEDIANTE LA PRUEBA DE LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO O DELITO CIVIL POR EL DONATARIO EN AGRAVIO DEL DONANTE, SUS FAMILIARES, CÓNYUGES O BIENES. POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE NO ES NECESARIA LA PREEXISTENCIA DE SENTENCIA CONDENATORIA PENAL”. (La transcribe).

EN CUANTO A LAS VIOLACIONES ENCONTRADAS EN LAS PRESENTES SENTENCIA TANTO DEL 329/2015 COMO LA DE LA 160/2015 CONCERNIENTES A JUICIO SUMARIO CIVIL PROFORMA COMO LA DE REVOCACIÓN DE CONTRATOS SIMPLES DE DONACIÓN QUE FUERON DIAGNOSTICADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA COMO SITUACIONES NO GRAVES LA FALTA DE FORMALIDAD DE DOCUMENTOS ASÍ COMO LA INGRATITUD YA COMPLETAMENTE EVIDENCIADA A TRAVÉS DE DOCUMENTOS OFICIALES ASÍ COMO LA MISMA DECLARACIÓN DE PARTE DE LA C. ***
***** CON RESPECTO A LAS DOS DENUNCIAS Y/O QUERELLAS QUE OBRAN EN LAS DIVERSAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE HABÍA EN CD. MANTE, TAMAULIPAS ESTANDO EN CONTRA DE LO DISPUESTO.**

“DONACIÓN. PROCEDE LA REVOCACIÓN POR INGRATITUD DEL DONATARIO, DERIVADA DE UNA ACUSACIÓN JUDICIAL AL DONANTE, NO PROBADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”. (La transcribe).

CONTRA Y QUE NO LE ESTA DANDO VALORACIÓN JURÍDICA ALGUNA Y QUE SI DESESTIMA COMO PRUEBAS TENDIENTES A ACREDITAR LA INGRATITUD ASÍ COMO LA FALTA DE FORMALIDAD DE LOS DOCUMENTOS Y TODO LO CONTRARIO LAS DECLARACIONES CONFESAS EN SUS ESCRITOS TANTO DE DEMANDA INICIAL DEL JUICIO SUMARIO CIVIL PROFORMA 329/2015 NO LE DA NINGUNA VALORACIÓN JURÍDICA Y LO PEOR QUE NO SE METE A EXAMINAR DICHAS DECLARACIONES HECHAS TANTO EN SU DEMANDA INICIAL COMO CONTESTACIÓN A LA VISTA Y TAMBIÉN EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA REALIZADA POR EL SUSCRITO ESTÁN A LO CONTRARIO A LO QUE SE ESTABLECE EN LA SIGUIENTE TESIS AISLADA:

“ADULTO MAYOR. AL RESOLVERSE SOBRE LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN QUE REALIZÓ, DEBE CONSIDERARSE SU DERECHO A UNA VIDA CON CALIDAD Y ATENDER AL MAYOR BENEFICIO EN SU FAVOR”. (La transcribe).

A LO CUAL ES AL REVÉS LO QUE HIZO ESTE JUZGADO QUE LE DA TODO EL BENEFICIO A LA C. *** .**

V.- LAS PRUEBAS QUE SE OFRECIERON POR LA PARTE:

ACTORA *** Y *******



a).- CONTRATOS DE DONACIÓN SIMPLE MEDIANTE COPIAS CERTIFICADAS DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE LA EXTINTA *** DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 631/2014 DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL CON CABECERA EN CD. MANTE, TAMAULIPAS.**

DEMANDADO (***)**

COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 631/2014 DE:

a).- JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE LA EXTINTA *** QUE CONTIENE**

1.- LA DENUNCIA DE DICHO SUCESOR INTESTAMENTARIO POR PARTE DE LOS C.C. ***
****, **** ***** **** Y ***** EN DONDE MANIFIESTAN QUE TIENES DERECHO A HEREDAR Y DE LOS BIENES QUE DENUNCIAN FORMAN PARTE DE LA SUCESIÓN.**

2. DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA SECCIÓN DE FECHA 631/2014 EN DONDE SE LES MANIFIESTA QUE NO FORMAN PARTE DE LOS HEREDEROS DE DICHA SUCESIÓN.

b).- DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL SUSCRITO ANTE LA AGENCIA SEGUNDA DEL MINISTERIO PÚBLICO CON SELLO DE RECIBIDO EN CONTRA DE LOS C.C. *** Y ***** POR EL DELITO DE FRAUDE Y DE FALSEDAD DE DECLARACIONES.**

c).- DE LA DENUNCIA HECHA POR *** EN CONTRA DE LA C. ***** POR EL DELITO DE AGRESIONES QUE SE RADICÓ ANTE LA AGENCIA PRIMERA DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR.**

LA DECLARACIÓN DE PARTE.- HECHA POR LA C. *****

******* EN DONDE RECONOCE QUE:**

**1.- REALIZÓ DICHA DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO
INTESTAMENTARIO A BIENES DE LA EXTINTA
*****.**

**2.- QUE EXISTE UNA QUERELLA HECHA POR EL
SUSCRITO EN SU CONTRA ANTE LA AGENCIA
SEGUNDA DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR.**

**3.- QUE EXISTE UNA QUERELLA EN SU CONTRA
REALIZADA POR ***** ANTE LA AGENCIA
PRIMERA DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR.**

**4.- INFORMES DE AUTORIDAD POR PARTE DE LAS
RESPECTIVAS AGENCIAS CON RESPECTO A LOS
INFORMES DE LA EXISTENCIA DE DICHAS QUERELLAS.**

**5.- LA CONFESIÓN EXPRESA POR PARTE DE LOS C. C.
***** Y ***** CON RESPECTO A QUE
ERA DECISIÓN DE SU EXTINTA TÍA QUE EL C.
***** DONARA A LOS ACTORES DEL JUICIO
PROFORMA 329/2015.**

**VI.- EN FECHA 9 DE MAYO DEL 2017 SE DICTÓ LA
SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 193 BIS DENTRO DE
LOS JUICIOS DE SUMARIO CIVIL PROFORMA CON
NÚMERO DE EXPEDIENTE 329/2015 Y DE REVOCACIÓN
DE CONTRATOS DE DONACIÓN CON NÚMERO DE
EXPEDIENTE 160/2015.”.**

CUARTO. En vinculación al fallo protector que se
cumplimenta, se analizan los agravios que hace valer el
disidente ***** , los cuales se estiman



infundados, lo que conduce a la confirmación de la sentencia recurrida.

El apelante, medularmente alega en sus motivos de disenso, la falta de valoración por parte del juez respecto de las siguientes pruebas: confesionales expresas efectuadas por los demandados ***** y ***** en su escrito inicial de demanda de quince de septiembre de dos mil quince; confesión hecha en el escrito de contestación de vista de veintinueve de octubre de dos mil quince; resolución de primera sección del expediente 631/2014; denuncia que interpuso ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, en contra de ***** y de ***** por los delitos de fraude y falsedad de declaraciones; denuncia hecha por ***** en contra de ***** por el delito de agresiones, radicada en la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador; declaración de parte hecha por *****; y, los informes de las respectivas agencias en relación con la existencia de esas querellas.

Agrega el inconforme, que el juzgador no valoró lo que expusieron los actores en el escrito inicial de demanda, en relación a que aceptaron que los contratos de donación se habían hecho sin ninguna formalidad como lo manifestó al contestar la demanda, lo que no fue analizado por el a quo,

como tampoco analizó que los mismos eran donaciones simples que no contenían las formalidades establecidas en los artículos 1666 y 1653 del Código Civil; que el juez tampoco analizó que expresó que los bienes materia de los contratos provenían de un juicio sucesorio intestamentario, y que los actores promovieron el juicio sucesorio a bienes de ***** sin tener derecho alguno; que el juez no analizó lo que expusieron ***** y ***** en la contestación a la vista en el expediente 329/2015 de veintinueve de octubre de dos mil quince; que tampoco valoró la presión que hizo en su contra la extinta ***** para que les donara a ***** , sin que el juez haya tomado en cuenta dichas afirmaciones; que el juez no analizó las afirmaciones de sus adversarios en el sentido de que realizaron la denuncia de la sucesión a bienes de la extinta ***** sin tener ningún derecho; y, que es ilegal querer obtener un lucro indebido, por lo que ha quedado demostrado que sus contrarios falsearon ante una autoridad.

Dichos agravios resultan infundados.

Así se considera, en razón de que el disidente no controvierte las consideraciones del a quo, por las cuales estimó parcialmente procedente la acción sobre revocación de



contrato de donación, y parcialmente procedente la acción proforma.

En efecto, en la sentencia impugnada, el juez analizó en primer término la acción intentada en el expediente 160/2015, mediante la cual el aquí apelante ***** demandó revocación de los contratos de donación otorgados el ***** a favor de ***** , y estableció que dicha acción se fundó en la causal de ingratitud a que se refiere el artículo 1694 del Código Civil, misma que declaró procedente únicamente en cuanto a ***** , e improcedente respecto de ***** .

Para así sostenerlo, el a quo razonó que la denuncia por los demandados del juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** no constituye un acto de ingratitud, ni se trata de una conducta ilícita, porque la denuncia de un juicio sucesorio la puede hacer cualquier persona aunque no sea presunto heredero, y que por lo tanto no puede constituir un acto ingrato, además, que con ese juicio no se puede atentar contra los bienes de una persona, ya que la ley señala en forma concreta quiénes son las personas que tienen derecho a heredar, aunado a que el inmueble objeto de la donación no forma parte de la sucesión.

Agregó el juez, que de acuerdo al artículo 1694 del Código Civil los elementos de la acción de la causal de ingratitud, son los siguientes: a) la existencia de la relación contractual que une a los contendientes; y, b) que el donatario cometa un delito en contra de la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes, cónyuge o en su caso concubinario o concubina.

El primero de los elementos lo estimó demostrado con los dos contratos de donación de ***** mediante los cuales ***** dona una fracción a favor de ***** ***** ***** y otra a favor de ***** ***** ***** , documentales a las que les concedió valor probatorio pleno en razón de que fueron exhibidas por los donatarios en copias certificadas y en original por el donante, además de la aceptación de éste en cuanto a la celebración de tales actos.

En cuanto al segundo elemento atinente a que el donatario cometa un delito en contra de la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes, cónyuge o en su caso concubinario o concubina, razonó, que esta causal no debe interpretarse en un sentido técnico penal, sino como un hecho ilícito que trastoca el derecho privado, el cual no se probó, porque no obstante estar acreditado que la extinta ***** era la esposa de ***** , no existe medio de prueba que acredite



que los demandados agredieron verbalmente a dicha persona, ya que la copia certificada de la Averiguación Previa 334/2014, sólo demuestra que el cuatro de noviembre de dos mil catorce ***** interpuso querrela en contra de ***** ***** ***** por el delito de amenazas, averiguación en la que se dictó auto de reserva al no encontrarse acreditada la probable responsabilidad de ***** ***** *****.

Por ello, el juez estableció que era innecesario entrar al estudio de las excepciones y defensas opuestas por ***** ***** *****.

En cambio, el juzgador declaró procedente la acción de revocación del contrato de donación en contra de ***** ***** ***** en razón que de autos consta que tal demandado se encuentra conforme con las prestaciones del actor por no haber dado contestación a los hechos de la demanda, que en términos del artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles significa que se le tengan por admitidos esos hechos y las prestaciones que se le reclaman; que esto se robustece por lo aceptado por el demandado en la confesional a su cargo en la que expresó no querer más problemas, que se quiere retirar del caso, que si el actor no quiere seguir con la donación está de acuerdo, porque las cosas son de ***** ***** ***** . Y como consecuencia, el a quo declara procedente la revocación del contrato de donación efectuada

a favor de ***** , quedando extinguida la diversa acción de otorgamiento de escritura intentada por éste último en contra del aquí disidente ***** .

Por otro lado, al hacer el estudio de la acción proforma promovida por ***** , el juez la declaró procedente, para lo cual consideró que los elementos de la acción son los siguientes: a) la existencia del contrato de donación; y, b) que alguna de las partes se rehúse a otorgar la escritura pública correspondiente.

Al respecto, el a quo consideró que el primero de los elementos se encontraba acreditado con la documental relativa al contrato de donación de ***** celebrado entre ***** como donante y ***** como donataria, mismo con el que se demuestra que el primero donó la fracción del predio identificado como número *, de la manzana

* con una superficie de 311.70 (trescientos once metros punto setenta centímetros cuadrados), donación que fue aceptada por la segunda, además de que dicho contrato fue ratificado el veintitrés de noviembre de dos mil quince en su contenido y firma ante ese juzgado por las personas que también intervinieron en su celebración, es decir, por



como Comisariado Ejidal y Delegada Municipal del Ejido
*****; aunado a que dicho primer elemento se encuentra
plenamente justificado con la confesión expresa de
***** al contestar la demanda al admitir haber
realizado dicho acto jurídico.

El segundo elemento también lo consideré acreditado, en
razón de que el demandado no suscitó explícita controversia
en relación con la manifestación de la actora en el sentido
que le ha requerido en diversas ocasiones al demandado
para que acuda ante notario público para formalizar el
contrato de donación; que lo anterior se encuentra
robustecido con la confesión que hizo el demandado al
contestar la demanda al expresar que realizó el contrato de
donación sin la formalidad debida y que él acudiría ante
notario público cuando lo creyera conveniente.

También señaló el a quo, que el demandado no planteó
excepción alguna tendente a neutralizar la acción de la
actora, porque si bien negó que la actora tenga derecho a las
prestaciones porque el contrato de donación lo firmó de
manera forzada, también cierto es que este hecho debió
plantearlo el demandado en vía de reconvención por ser
motivo de una acción de nulidad del contrato, pero no lo hizo;
que la circunstancia de que ***** haya promovido

un juicio sucesorio a bienes de la extinta esposa
***** no constituye un acto de ingratitud; y, que
el hecho invocado en el sentido que ***** se negó
a socorrerlo para llevarlo al hospital cuando dice sufrió una
intoxicación, debió plantearlo en vía de reconvención por ser
un motivo de acción de revocación del contrato de donación,
pero no lo hizo.

Por último, razonó el juez, que no se causa ningún perjuicio al
demandado, dado que según consta en autos dicha persona
cuenta con más bienes para subsistir.

Como se advierte, los agravios expuestos por el disidente no
fueron dirigidos a destruir las anteriores consideraciones del
juez para fallar en el sentido que lo hizo, sino que únicamente
se refieren a la falta de estudio en primer término en relación
a que no se analizó lo confesado por
***** en el sentido que los
contratos de donación se realizaron sin ninguna formalidad;
sin embargo, debe decirse, que tal aspecto sí fue estudiado
por el juzgador de primer grado, quien para ese efecto
señaló, que para la procedencia de la acción proforma u
otorgamiento de escritura, se requiere demostrar la existencia
del contrato de donación y que alguna de las personas
contratantes se rehúse a otorgar la escritura pública;
habiendo tenido acreditados ambos elementos, el primero



con el contrato de donación de
 ***** celebrado entre el disidente y
 ***** ante el Comisariado Ejidal del Ejido *****
 y del Delegado Municipal, y el segundo, con el silencio del
 demandado en el sentido de no suscitar explícita controversia
 con el hecho expuesto por su adversario en el sentido de que
 le ha requerido en varias ocasiones para que acuda ante
 notario público a otorgar la escritura y con la confesión del
 demandado al contestar la demanda quien aceptó la
 celebración de la donación sin la formalidad debida y que él
 acudiría ante el notario cuando le pareciera conveniente.

Esto es, a diferencia de lo que alega el apelante, el a quo sí
 analizó que el contrato de donación de
 ***** se efectuó sin la formalidad
 establecida por la ley, pero no obstante esto, consideró
 procedente la acción por reunirse la existencia del contrato de
 donación, es decir, la voluntad expresada por el donante para
 transmitir a ***** la fracción del inmueble detallado
 en el contrato de donación y la negación del donante de
 otorgar dicha expresión de la voluntad ante notario público,
 condenándolo como consecuencia de ello al otorgamiento de
 la escritura pública respectiva, que precisamente es lo que se
 persigue con la acción proforma, es decir, el de dar al

documento en cuestión la formalidad establecida por la ley conforme lo dispone el artículo 1303 del código civil.

También señala el apelante, que el a quo no analizó lo expuesto por los demandados en el desahogo de vista de 29 de octubre de 2015, en el sentido que expusieron que ellos no ejercieron algún tipo de presión hacia el donante, sino que la donación que efectuó el apelante fue por encargo y a ruego de su tía ***** quien fuera esposa de *****; lo anterior es infundado, pues con dicha manifestación no se acredita que la donación hubiere sido efectuada ejerciendo alguna presión en contra del donante, pues si bien aparece demostrado con tal manifestación que la donación la hizo el donante por encargo de su ex esposa ***** , ello no significa que se haya ejercido algún tipo de violencia para otorgarla, ni existe prueba que así lo evidencie; además, el disidente no controvierte la consideración del juez, mediante la cual determinó que respecto al hecho en el que argumentó que el contrato de donación lo firmó de manera forzada debió ejercitarlo en vía de reconvencción y no de excepción; de ahí lo infundado de este alegato.

Agrega el inconforme, que el juzgador no analizó las denuncias efectuadas por el disidente en contra de sus adversarios; la efectuada por *****; la



resolución de Primera Sección dictada en el expediente *31/2014 relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , en el que se les dijo que no forman parte de los herederos de esa sucesión; la confesión hecha por ***** , en la que acepta que hizo la denuncia del juicio sucesorio citado y que existe una querrela en su contra interpuesta por el recurrente; así como los informes de autoridad de tales querellas.

Lo anterior es infundado.

Se estima así, pues como se advierte de la sentencia impugnada, el juzgador sí analizó que ***** y ***** realizaron la denuncia de la sucesión a bienes de ***** , pero respecto a ello dijo, que ese hecho no se estimaba como un acto ingrato, porque incluso la denuncia de una sucesión puede hacerla cualquier persona aunque no sea presunto heredero, además que con ese juicio no se puede atentar contra los bienes de una persona, ya que la ley establece quiénes son los que tienen derecho a la herencia, aunado a que aparece determinado que el bien objeto de la donación no forma parte de la sucesión.

Consideraciones que, se insiste, no fueron combatidas por el apelante.

En relación con las denuncias efectuadas por el recurrente y ***** , también fueron analizadas por el

juzgador, precisando en cuanto a la segunda de ellas, que en autos no existe prueba que demuestre que los demandados agredieron verbalmente a la extinta esposa de ***** , es decir, a ***** , porque si bien es cierto se encuentra demostrado con la copia certificada de la Averiguación Previa Penal 334/2014, que el cuatro de noviembre de dos mil catorce ***** presentó la querrela en contra de ***** ***** ***** por el delito de amenazas, también cierto es, que de tal querrela aparece que al no encontrarse demostrada la probable responsabilidad se dictó auto de reserva. Y en cuanto a la primera, señaló, que con la copia de recibido de la denuncia presentada ante la Agencia Tercera del Ministerio Público por ***** , se demuestra que el nueve de abril de dos mil quince dicha persona presentó la denuncia en contra de ***** por los delitos de falsedad y fraude; sin embargo, no existe medio de prueba que corrobore tal denuncia, pues sólo existe la copia de recibido de la misma.

Tampoco se encuentra controvertida la consideración del a quo, mediante la cual establece que el bien inmueble objeto de los contratos de donación no forma parte de la sucesión a bienes de ***** .



De ahí lo infundado de los agravios que hizo valer el apelante, pues ninguno de los que expuso controvierte las consideraciones adoptadas por el a quo en la sentencia, por lo que tales razonamientos del juez deben seguir rigiendo.

Ahora bien, atendiendo a los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, y tomando en cuenta que este tribunal de alzada, conforme lo dispuesto por los artículos 114 y 949 fracciones II y III del código de procedimientos civiles, al analizar los agravios propuestos reasume jurisdicción no solo en el estudio de éstos, sino en aquellas cuestiones o excepciones que fueron soslayadas por el tribunal de primer grado, se procede al estudio de la excepción que hizo valer el disidente ***** al contestar la demanda sobre acción proforma que en su contra hicieron valer los Señores ***** y ***** relacionada con el hecho que la acción era improcedente porque la donación se hizo con un gravamen, consistente en que los actores lo iban a apoyar y socorrer en alimentación, así como a cuidar sus intereses, situación que se han negado los accionantes, puesto que lo han demandado en un juicio sucesorio intestamentario, que él les ha pedido ayuda en cuanto que lo apoyaran con comida pues en el mes de enero les pidió un taco, situación que los actores se habían negado, que ese

año fue al hospital por intoxicación y que su ahora esposa les fue a pedir ayuda y se negaron a ello.

Al efecto, inicialmente debe decirse que en el caso no se realizará pronunciamiento en relación con la acción proforma que hizo valer el Señor ***** en contra del ahora apelante, ni las excepciones y defensas que opuso el ahora disidente al contestar la demanda relativa a dicha persona, ya que respecto a este accionante, en la sentencia definitiva ahora impugnada, el juzgador declaró procedente la acción sobre revocación de donación que promovió ***** sólo en cuanto a tal persona, declarando por tanto extinguida la diversa acción sobre otorgamiento de escritura que ***** había promovido en su contra.

Y si en contra de tal consideración ninguna de las partes se inconformó, desde luego deberá seguir rigiendo el sentido de tal fallo.

Así las cosas, para atender en forma completa la excepción de que se trata opuesta por ***** al contestar la demanda sobre acción proforma ejercitada en su contra por ***** , resulta necesario traer a colación lo manifestado por ambas partes en los escritos que fijaron la litis en torno a esa calidad onerosa de la donación.

Mediante escrito inicial de demanda de quince de septiembre de dos mil quince, la actora ***** , demandó en la



vía sumaria civil la acción proforma, en contra de ***** , de quien reclamó el otorgamiento de escritura pública y el pago de gastos y costas del juicio.

Fundó su acción, esencialmente en el hecho que el ***** el demandado le otorgó en donación pura, simple y onerosa un lote de terreno compuesto de 311.70 (trescientos once punto setenta metros cuadrados), del lote urbano *, de la manzana **, de la Zona 1, del ***** , ahora ***** de El Mante, Tamaulipas; que la donación fue en términos absolutos, sin condición ni gravamen como refiere se demuestra con la documental relativa que fue certificada por el Delegado Municipal del lugar en el que se celebró el acto; que una vez que se enteraron de la formalidad que debió revestir ese acto han requerido al demandado para que acudan ante notario a lo cual se ha negado con diversas excusas.

Al contestar la demanda, ***** (aquí apelante) negó las prestaciones reclamadas, exponiendo, en esencia, que efectivamente firmó el documento base de la acción proforma, pero que la donación se hizo con un gravamen, mismo que fue en forma verbal y consistía en que los donatarios lo iban a apoyar y socorrer tanto en alimentos como en cuidarlo y cuidar sus intereses, pero que no lo han hecho, pues en los primeros días de enero de ese año (20**)

les solicitó en varias ocasiones le dieran un taco pero se han negado, y que en ese año fue hospitalizado por una intoxicación y que su ahora esposa ***** les fue a pedir ayuda para que lo socorrieron y lo llevaran al hospital, a lo que le respondieron que no lo iban a ayudar.

Al respecto, al desahogar la vista con motivo de tal contestación de demanda, la actora ***** negó tales hechos, habiendo señalado que en el contrato de donación no se estableció ningún tipo de gravamen o carga alguna para los donatarios y que nunca se comprometieron en forma verbal a ayudarlo tanto en alimentación como en cuidados personales.

Establecido así el debate, el disidente ***** con el objeto de demostrar la excepción de mérito, es decir, la existencia del referido gravamen que aduce pactó con los donatarios en forma verbal, sólo desahogó como medios de convicción la confesional y declaración de parte a cargo de ***** , las cuales se efectuaron el veinticinco de noviembre de dos mil quince, con los resultados que aparecen de la foja 163 a la 169 del expediente; probanzas que no acarrear ningún beneficio a su oferente ***** , pues la absolvente, al igual que como lo hizo al desahogar la vista con motivo de la contestación de demanda, negó haberse comprometido con éste en forma



verbal a ayudarlo en los términos que alegó ***** en la excepción que se analiza; aunado a que en el referido contrato de donación que como base de la acción acompañó ***** a su escrito inicial (foja 4 a la 6 del Expediente), si bien aparece que la donación es onerosa, no menos cierto es, que en ninguna parte del contenido de tal instrumento consta cuál es la calidad onerosa pactada, por lo que, no obstante que así aparezca asentado, debe decirse que resulta intrascendente jurídicamente tal denominación, máxime si el donante no demostró que la supuesta obligación fue pactada en forma verbal con la donataria en el sentido que lo ayudaría en cuestión alimenticia, del cuidado de sus intereses y de su persona; de ahí lo improcedente de la excepción en estudio. Consecuentemente, en términos del artículo 926 del código de procedimientos civiles, deberá confirmarse la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y en debido cumplimiento al fallo protector que se cumplimenta pronunciado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, se resuelve:

PRIMERO. Se deja insubsistente la diversa sentencia que esta Sala pronunció el uno de septiembre de dos mil diecisiete, y en su lugar se dicta la presente.

SEGUNDO. Los agravios que hizo valer ***** , resultaron infundados.

TERCERO. Se confirma la sentencia apelada de nueve de mayo de dos mil diecisiete, pronunciada por el Juez de Primera Instancia Civil del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas, en el expediente 329/20** , correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Acción Proforma, promovido por ***** , y su acumulado 160/2016, relativo al Juicio sobre Revocación de Donación, promovido por el apelante, contra éstos.

CUARTO. Comuníquese el dictado de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y en debido cumplimiento al fallo protector pronunciado en el juicio de amparo directo Civil 579/2017.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por



unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Jesús Miguel Gracia Riestra, y Alejandro Alberto Salinas Martínez, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado Presidente y ponente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'ETG/L'JMGR/L'AASM/L'SAED/GDG.

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el (LUNES, 21 DE ENERO DE 2019) por esta Segunda Sala Colegiada, constante de 49(cuarenta y nueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.